



0- 188

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02090-2008-PC/TC  
LIMA  
BANCO CONTINENTAL

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de noviembre de 2009

#### VISTA

El recurso de aclaración de la resolución publicada el 13 de octubre de 2008, presentado por Jorge Ernesto Freyre Espinosa, Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, el 7 de noviembre de 2008; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con el artículo 121º del Código Procesal Constitucional (CPConst.): “Contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, sólo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal. El recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación. Se resuelve en los dos días siguientes”.
2. Que si bien el recurrente denomina su recurso como uno de “aclaración”, del escrito presentado fluye que, en puridad, se pretende un reexamen de la sentencia, lo que resulta incompatible con la finalidad de la aclaración, la que sólo es esclarecer algún concepto o subsanar cualquier error material en que se hubiese incurrido.
3. Que el extremo de la controversia planteado por la solicitud en el presente recurso de aclaración, referido a la determinación del plazo desde el cuál debe computarse el inicio de la obligación económica favor del recurrente, ha sido determinado en el fundamento 15 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 02090-2008-PC/TC. Por tanto, el criterio temporal cuestionado se encuentra resuelto en el pronunciamiento de fondo de este Colegiado, y reside en la propia norma jurídica invocada, entiéndase el Decreto Supremo N.º 008-92-TC, y el momento en el cual éste entra en vigencia
4. Que, en consecuencia, la sentencia recaída en el presente proceso constitucional se encuentra arreglada a la Constitución y a la ley, de modo que pretender su reexamen y, con ello, desconocer la expedida por este Colegiado a través de un recurso de aclaración, no sólo resulta contrario a la legislación procesal aplicable, sino que, además, desnaturaliza el proceso de amparo, más aún cuando los fundamentos de la sentencia de autos son explícitos. Consecuentemente, la solicitud presentada debe ser desestimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

189

EXP. N.º 02090-2008-PC/TC  
LIMA  
BANCO CONTINENTAL

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ÁLVAREZ MIRÁND

*Lo que certifico*

 FRANCISCO MORALES SARAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL